

Juicio No. 01501-2014-0093

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 16 de junio del 2021, las 09h28. **VISTOS:**

I

Por sorteo realizado el **martes 6 de abril de 2021**, al infrascrito conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Fernando Antonio Cohn Zurita, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación planteado el **martes 3 de octubre de 2017**, dentro de la causa **01501-2014-0093**,-----

II

En lo relacionado al procedimiento, la normativa aplicable al presente caso, por mandato de la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), es la vigente al momento del inicio de la causa en instancia, independientemente de la fecha en que se haya emitido la sentencia o auto recurrido, o en la que se haya interpuesto el recurso de casación. Por tanto, se debe aplicar la Ley de Casación.----

III

La competencia de los conjuerces para conocer y resolver, en forma individual, sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, consta en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República y el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial.----

IV

Mi calidad de Conjuer está acreditada mediante Acción de Personal No. 172-UATII-2021-OQ del 18 de febrero de 2021.-----

V

Conforme a los autos, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en **Cuenca, Provincia del Azuay, el miércoles 13 de octubre de 2017 (notificada el mismo día)**, referente al proceso cuya numeración ya ha sido mencionada, iniciado por **demanda que planteó en su contra la compañía Jeanstex Cia. Ltda.**-----

VI

Para efecto de analizar la admisibilidad del recurso de casación, de acuerdo al artículo 8 de la Ley de Casación, debe verificarse si los recursos han sido debidamente concedido de acuerdo al artículo 7 de la misma Ley, esto es, en cuanto a su PROCEDENCIA (requisitos del artículo 2 de la misma ley), TEMPORALIDAD (artículo 5 de la referida ley) y REQUISITOS FORMALES (artículo 6 de la Ley), a más de analizar la LEGITIMACIÓN para recurrir (artículo 4 de la ley).-----

VII

En cuanto a la **PROCEDENCIA**, debe verificarse si la sentencia respecto de la cual se interpone la casación, es de conocimiento y si pone fin al proceso, como lo exige el mencionado artículo 2 de la Ley de casación. Se considera como proceso de conocimiento a aquel en el que se decide quién tiene un derecho. Devis Echandía, diferencia "*proceso declarativo, genérico o de conocimiento y proceso de ejecución*"; sobre lo de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva, señala como su finalidad la declaración de derechos o de responsabilidad, o de la constitución de una relación jurídica y en los que se incluyen a los declarativos y a los dispositivos. "*En todos ellos el juez regula un conflicto singular de intereses, y determina quién tiene el derecho, es decir, el juez es quien ius dicit. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genéricos*"¹; Palacio explica "*que tiene por objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial ^{1/4} dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados ^{1/4}, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes*"².-----

Por otra parte, el proceso de conocimiento tiene regularmente su fin en una sentencia que está ejecutoriada y que no es susceptible de recurso vertical ordinario.----

En el presente caso la demanda versaba sobre rectificación de tributos, lo que tiene relación con la existencia de un hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo (art. 68 del Código Tributario).----

Por ello, no existe duda que la acción iniciada con tal demanda constituía un proceso de conocimiento.-----

Se constata que la sentencia recurrida pone fin al proceso de conocimiento, en virtud a que no existe recurso ordinario que pueda incoarse con ella. En consecuencia, el recurso cumple el requisito de procedencia.----

VIII

Respecto de la **LEGITIMACIÓN**, se debe constatar si el recurso ha sido propuesto por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. La sentencia acepta la demanda y declara la invalidez de la rectificación de tributos, por lo que la parte recurrente es la agraviada en la decisión judicial y por tanto está legitimada para interponer el recurso, cumpliéndose en consecuencia el referido requisito.---

IX

Respecto de la **TEMPORALIDAD** (artículo 5 de la referida ley), se observa que la sentencia impugnada se ha dictado y notificado el **miércoles 13 de septiembre de 2017**; por tanto la

¹ Teoría General del Proceso, Tercera edición revisada y corregida, Ed.Universidad, Buenos Aires, 2002, p. 165

² Uno Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, I, Sexta edición actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 393

interposición de casación el **martes 3 de octubre de 2017** se ha realizado dentro de los 15 días término previstos para las entidades del sector público en el artículo 5 de la Ley de Casación, por lo que se cumple el requisito de temporalidad.----

X

Respecto del cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 6 de la Ley de casación, **se constata lo siguiente en relación al escrito presentado:** que especifica la sentencia recurrida, el Tribunal que lo dictó, el proceso en el que se la expidió, las partes procesales que intervinieron, su fecha de emisión, individualiza las normas de derecho que se estiman infringidas: arts. 76, numerales 1 y 7 -literal I-, de la Constitución y 104 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); determina las causales en que se funda: primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, cumpliendo los requisitos previstos en los tres primeros numerales del artículo 6 de la Ley de Casación.-----

En cuanto a la fundamentación, se constata lo siguiente:-----

En relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la parte recurrente formula el cargo de errónea interpretación del artículo 104 del Reglamento al COPCI, lo que denota que el tribunal efectuó una interpretación que el recurrente estima equivocada, señalando cuál es la correcta interpretación que hubiera conducido a un diferente resultado, pues indica que dicha norma contiene una condicionante para los casos de rectificación de tributos. Al sustentar la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, la parte recurrente lo sustenta en el mismo argumento de la otra causal, esto es que la falta de motivación se da por la errónea interpretación del artículo 104 del Reglamento al COPCI, de la que, a decir de la casacionista, se deriva un fallo ilegítimo e inmotivado (foja 256 vuelta -cuarto párrafo- y foja 258 -primer párrafo- del expediente de instancia). En suma, ambos cargos se sustentan en una misma fundamentación-----

La Corte Nacional/Corte Suprema, en relación a los errores normativos de orden sustantivo ha sostenido: "(1/4)El vicio de juzgamiento contemplado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación se da en tres casos: 1.- Cuando el juzgador no subsune la situación fáctica específica y concreta en la norma o normas de derecho que corresponden, y que de haberlo hecho la parte resolutive de la sentencia hubiera sido distinta de la adoptada; 2. Cuando el juzgador no obstante entender correctamente la norma la subsune en situaciones fácticas diferentes de las contempladas en ella, y 3.- Cuando el juzgador subsune el caso en la situación prevista por la norma, pero le atribuye a esta un sentido y alcance que no le corresponde." (SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL; Gaceta Judicial, Año C, Serie XVII, No. 2, Pág. 341).

En cuanto a la falta de motivación, la Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia No. 2195-15-EP/20 del 25 de noviembre de 2020: *" 21. (1/4) la motivación jurídica no establece modelos, ni exige altos estándares de argumentación; al contrario, únicamente requiere que los jueces ordinarios cumplan parámetros mínimos. Estos son, enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión y explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho, de conformidad con lo establecido en la la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE"*.-----

Las características del recurso de casación, formalista, riguroso, técnico, que debe ser desechado por incumplimiento de los requisitos formales, ha sido así reconocido desde hace más de 20 años por la Corte Suprema de Justicia (caso 60-97, Sala de lo Administrativo, 18 de marzo de 1997, Registro Oficial Suplemento No. 99 del miércoles 2 de julio de 1997) hasta la actualidad por la Corte Nacional de Justicia (caso R8-2013-1774-2011, Registro Oficial Edición Jurídica 288 del lunes 3 de abril de 2017, Sala Especializada de lo Laboral, 4 de enero de 2013). La propia Corte Constitucional, en su actual integración, así lo ha admitido: *"La Corte ha señalado que la casación es un recurso extraordinario, rígido, que debe cumplir con los requisitos necesarios para fundamentar adecuadamente la causal alegada. Si no se observan los requisitos para plantear este recurso, se lo puede inadmitir y esa no es una razón para que se viole la tutela judicial efectiva"* (Sentencia 1331-15-ep/21, párrafo 18; en que se cita además la sentencia 923-13-ep/19, párrafo 36).-----

En otros fallos la Corte Constitucional ha referido que la inadmisión por incumplimientos formales no comporta una vulneración de derechos *" 28. Adicionalmente, este Organismo debe precisar que el recurso de casación es estrictamente formal y comprende una fase de admisión, en la cual se verifican los requisitos establecidos por la ley de la materia y las formalidades exigidas por la jurisprudencia para la fundamentación de las causales establecidas en la Ley de Casación. 29. Ergo, si el recurso no cumple con lo necesario para ser admitido, no debe ser conocido por una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, lo cual no implica que el rechazo o inadmisión del recurso de casación comporte per se una vulneración de derechos"* (Sentencia 937-16-ep/21).

En lo que tiene que ver con e incumplimiento de los sustentos en el recurso de casación, al fundamentar unos mismos cargos en dos causales, la Corte Constitucional también se ha pronunciado en el sentido de que ello guarda relación con la competencia del conjuer para la admisibilidad del recurso. En efecto, en la sentencia 1864-12-EP/20 del 29 de julio de 2020, párrafos 18 y 19, se destaca que el análisis de incompatibilidades en sustentación, forma parte del marco de un examen de admisibilidad, sin extralimitarse, ni considerarse que se está haciendo un análisis de fondo.-----

La violación normativa implicaría que hay un desacuerdo con la justificación del Tribunal respecto de la subsunción normativa respecto de los hechos reconocidos en el proceso, pero no la ausencia de tal justificación, mientras la alegación de falta de motivación implicaría que no ha habido explicación de las razones por las que se realizó la subsunción. Por ello el recurrente, al alegar sustentaciones excluyentes, incumple con el requisito previsto en el numeral 4 del art. 6 de la Ley de Casación,-----

XI

Por lo expuesto, ante el incumplimiento de lo previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, de conformidad con lo establecido en los artículo 7 y 8 de la misma Ley, **SE RECHAZA EL RECURSO PLANTEADO Y SE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE INSTANCIA.**-----

Tómense en cuenta las casillas judiciales, casilleros electrónicos y correos electrónicos detallados por las partes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**----

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO
CONJUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL



151602941-DEF

-12-
JCC

En Quito, miércoles dieciseis de junio del dos mil veinte y uno, a partir de las catorce horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: JEANSTEX CIA. LTDA. en el correo electrónico dunia_cp@hotmail.com, javier.cordero@cycabogados.com.ec, en el casillero electrónico No. 0104440474 del Dr./Ab. CORDERO PEÑA DUNIA BERNARDA; en el correo electrónico armando.lana@cycabogados.com.ec, en el casillero electrónico No. 1803017308 del Dr./Ab. LANA TORRES ARMANDO IVAN; en la casilla No. 4541 y correo electrónico javiercorderoordonez@hotmail.com, edgar.merchan@cycabogados.com.ec, armando.lana@cycabogados.com.ec, dunia.cordero@cycabogados.com.ec, en el casillero electrónico No. 0102220787 del Dr./Ab. JOSE FRANCISCO JAVIER CORDERO ORDÓÑEZ. DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en el correo electrónico jx_icaza@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0922679154 del Dr./Ab. ICAZA ORTIZ JIMMY XAVIER; en el correo electrónico oscarguerrero101@hotmail.com, 3198.direccion.general@aduana.gob.ec, tbtrom83@live.com, en el casillero electrónico No. 0914009782 del Dr./Ab. OSCAR STALIN GUERRERO CORTEZ; en la casilla No. 1346 y correo electrónico socra01@hotmail.com, acornejo@aduana.gob.ec, jicaza@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0922000112 del Dr./Ab. AMAT JARAMILLO SÓCRATES DAVID; en la casilla No. 2253 y correo electrónico 3198.direccion.general@aduana.gob.ec, tbtrom83@live.com, en el casillero electrónico No. 0914326368 del Dr./Ab. ROMERO CORDOVA TÁBATA MARÍA. DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico zrobles@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0301628681 del Dr./Ab. ZOBEDA ESTHER ROBLES CASTILLO. Certifico:

LIGIA MARISOL MEDIAVILLA
SECRETARIA RELATORA (E)

